824.
11 de febrero de 1963.
2:35 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183 - San Juan, P. R.

Aprobado: Jorge Gonzalez Yordán
Secretario de Estado, Int.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 15

Por: Rodolfo Arrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO: Enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 15 que establece precios máximos específicos en ventas de papas y cebollas al detallista y al consumidor.

Con efectividad del 21 de enero de 1963 se emitió el Reglamento de Precios Núm. 15, estableciendo precios máximos específicos en las ventas de cebollas y papas al detallista y al consumidor. Dicho Reglamento se emitió después de haberse comprobado que los precios de estos artículos habían subido y amenazaban continuar subiendo injustificadamente.

Al emitirse este Reglamento se tomó en consideración los costos de las papas en su envase original, pero no los costos de reempaque. Posteriormente los empacadores locales que reenvasan las papas en fundas plásticas de diferentes pesos, alegaron que el envasar en esta forma les acarrea gastos adicionales. Este hecho confirma el diferencial de alrededor de 50 centavos por quintal que ha existido entre las dos formas de empaque en las ventas al detallista. Esta enmienda concede ese diferencial en precios.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 15, para que lea como sigue:

Sección 2: Precios Máximos

A. Los precios para los artículos cubiertos por este Reglamento son los siguientes:

	VENTAS	
	Al Detallista	Al Consumidor
Cebollas	$4.25 (50 lbs.)	$0.12 lb.
Papas	$4.50 (100 lbs.)	$0.07 lb.
	$5.00 (100 lbs. en envases de 3, 5 y 10 libras)	$0.07 lb.

El mayorista deberá indicar en la factura de venta al detallista, el precio máximo de venta al consumidor establecido por este Reglamento.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva el día 11 de febrero de 1963. Copia de la misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy día 8 de febrero de 1963.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador